



ACUERDO N° 126. En la ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Sres. Vocales **Doctores OSCAR E. MASSEI** y **EVALDO DARIO MOYA**, con la intervención de la Secretaria de Demandas Originarias **Dra. LUISA A. BERMÚDEZ**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION Y OTRO C/ MENDEZ DORA MARIA S/ ACCION DE LESIVIDAD"**, **Expte. 3981/2012**, en trámite ante la mencionada Secretaría del Tribunal y, conforme al orden de votación oportunamente fijado, el Señor Vocal **Doctor EVALDO DARIO MOYA**, dijo: **I.-** A fs. 62/73 se presentan el Consejo Provincial de Educación (CPE) y la Provincia de Neuquén e interponen formal acción de lesividad con el objeto de que se anulen las Resoluciones del CPE 1682/07 y 2032/07.

Exponen que por la primera de ellas se incorporó, a partir del ciclo lectivo 2008, al Centro de Estudios para el Desarrollo de la Patagonia (CEDEP), de propiedad de la Sra. Méndez, a la Enseñanza Oficial en el nivel superior no universitario, sin aporte estatal, de conformidad con la Ley de Enseñanza Privada 695 y el Decreto Reglamentario 1255/77.

Agregan que por Resolución 2032/07 se otorgó al CEPED el 100% de aporte estatal para el sostenimiento de la planta funcional aprobada por el CPE, que prevé la normativa citada.

Sostienen que debido a lo dispuesto por esos dos actos administrativos el CEDEP se convirtió en un establecimiento público de gestión privada que recibe aportes estatales para los cargos de su planta funcional en un 100%.

Cuentan que por Resolución 02/2007 se declaró la inexistencia de la Resolución 2032/07 y se dejó sin efecto el aporte estatal con fundamento en lo establecido en el Decreto 12/02. Luego, en el marco de la acción de amparo promovida por



la Sra. Méndez, caratulada: "MENDEZ DORA MARIA C/ CONSEJO PROV. DE EDUCACION S/ ACCION DE AMPARO" (Expte. 361896/7) del Juzgado Laboral 1 de la ciudad de Neuquén, se dictó sentencia -el 14/3/2008- que declaró la nulidad del Decreto 012/02 y ordenó al CPE abstenerse de aplicar la Resolución 02/07.

Añaden que por Resolución 271/08, el CPE solicitó al Poder Ejecutivo Provincial que diera curso a la acción de lesividad contra la Resolución 1682/07 y señaló los vicios que afectaban dicho acto. Luego, por Decreto 1807/12 se declaró la lesividad de la Resolución 1682/07 y también de la Resolución 2032/07, por razones de ilegitimidad.

Dicen que la lesividad se declaró en virtud de las omisiones, irregularidades e incumplimientos a lo establecido en la Ley 695 y su decreto reglamentario y que, tales vicios, traían aparejada la nulidad del acto.

Precisan que los incumplimientos ocurrieron en relación con los arts. 4 (incs. a, b, c, d, e, g, h, j y l) y 5 del Decreto 1255/77.

Sostienen que la demandada no acompañó testimonio legal de la constitución de la persona jurídica, que se limitó a manifestar que junto a otros profesionales se encontraba en proceso de inscripción para constituir una fundación a la que transferirían la propiedad del centro educativo (art. 4 inc. a). Agregan que tampoco acreditó el inicio del trámite de constitución ni inscripción de ese tipo de persona jurídica.

Indican que no se acompañaron copias certificadas ni simples del título universitario de la Sra. Méndez (art. 4 inc. b).

Señalan que se omitió denunciar: domicilio y turno del CEDEP (inc. c); la distribución horaria y los detalles de las cargas horarias de cada asignatura (inc. d), el monto del arancel mensual previsto (inc. e), el cálculo estimativo del alumnado de cada grado, talleres, secciones, cursos y divisiones, sexos y domicilios, según estudios de la zona



(inc. f), la proyección económica por tres años (inc. h) y que tampoco se acompañaron los planes de estudios.

Admiten que se presentó proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el primer año de funcionamiento pero que éste no incluyó los aranceles en debida forma y que tampoco demostró solvencia económica para atender el desenvolvimiento integral del CEDEP por un periodo de 3 años del plan de estudios adoptados ni equipamiento pedagógico, lo que implica el incumplimiento de los incs. g) h) y k) del art. 4 del decreto reglamentario.

Aducen que no se acreditó la propiedad o los derechos de uso respecto del inmueble donde funcionaría el establecimiento educativo (inc. j), ni se presentaron los planos aprobados por autoridad competente y la descripción de la planta funcional sobre la que se estructuraría el centro educativo -autoridades y personal docente, con sus respectivos títulos y condiciones de buena salud, moralidad- (inc. l).

Sostienen que, además, se incumplió el art. 5 del Decreto 1255/77 porque no se acreditaron inspecciones sanitarias ni pedagógicas por parte del CPE a través de la Dirección de Enseñanza Privada o Dirección de Enseñanza de Nivel Superior.

Entienden que las omisiones señaladas afectaron la voluntad administrativa en virtud de que se trata de formalidades, trámites y procedimientos previos ineludibles que resultan preparatorios de aquella y que no debió darse curso favorable a la solicitud de incorporación a la enseñanza oficial del CEDEP.

Consideran que la Resolución 1682/07 es nula porque se apartó de todos los requisitos que la Ley 695 exige para la incorporación a la enseñanza de un instituto de enseñanza privada.

Afirman que las falencias señaladas impactaron sobre los elementos causa, objeto y finalidad de dicho acto y



constituyen vicios graves en los términos previstos en el art. 67 incs. a), b), c), r) s) y m) de la Ley 1284.

Resaltan que la Resolución 1682/07 fue tomada por la Presidencia del CPE -sin intervención del cuerpo colegiado-, que se recurrió al trámite de firma rápida previsto por el Decreto 572/62 para casos de suma urgencia, pero no se motivó ni fundamentó dicha urgencia.

Agregan que el accionar de la Presidencia afectó el procedimiento de formación de la voluntad del órgano colegiado (67 inc. r).

Reiteran que ambas resoluciones son nulas e indican que en el caso de la Resolución 2032/07 la nulidad obedece a que es consecuencia de la Resolución 1682/07 y señalan que, de anularse esta última, la 2032/07, no podría subsistir pues el CEDEP habría perdido el carácter de establecimiento de enseñanza privada y, por lo tanto, no reuniría las condiciones exigidas por la Ley 695 (arts. 33, 34 y 36) y el art. 57 del decreto reglamentario, para percibir aportes económicos estatales.

Solicitan se declare la nulidad con efecto retroactivo a fin de restablecer la juridicidad y porque se encuentra afectado el patrimonio estatal, en virtud de que la administración debe afrontar el pago de un aporte consistente en el 100% del sostenimiento de la planta funcional del CEDEP que, al momento de interposición de la demanda, implicó la erogación de más de \$4.000.000.

Citan jurisprudencia. Solicitan la suspensión cautelar de la ejecución de los actos impugnados. Ofrecen prueba y formulan su petitorio.

II.- A fs. 134/9 vta., mediante la R.I. 339/13, se desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Sra. Méndez, se tuvo por enderezada la acción de lesividad y se rechazó la medida cautelar solicitada.



III.- A fs. 148/vta. se declaró la admisión de la acción.

IV.- Efectuada la opción por el proceso ordinario y corrido traslado de la demanda, a fs. 161/195 la Sra. Méndez contestó la demanda y solicitó su rechazo.

Desconoce la documental acompañada que no le fue notificada o en la cual no fue parte. Niega que los actos impugnados tengan los vicios denunciados así como todos los hechos expuestos en la demanda que no fueran reconocidos en forma expresa.

Destaca que la pretensión está desactualizada en virtud de que la declaración de lesividad fue instada por el CPE en el 2008 y la verificación de los recaudos que ahora se consideran incumplidos debió efectuarse en el 2007 cuando sucedió la incorporación a la enseñanza oficial como institución privada.

Indica que, no obstante, desde el 2007 viene brindando servicios educativos de tipo técnico en beneficio de la comunidad y de la región, de conformidad con la Constitución Nacional y Provincial (art. 128), las Leyes 242 (art. 9) y 695 y el Decreto 1755/77 y cumpliendo con todos los requerimientos que le formuló -y le formula- la Administración, en un edificio de fácil acceso, ubicado a 3 cuadras del CPE, en Larrea 583 de esta ciudad.

Aduce que lo anterior despeja cualquier duda que pudo haber existido al declararse la lesividad respecto de un supuesto accionar del CEDEP que colisionara con el bien común y, a la vez, descarta la existencia de vicios relacionados con los elementos de motivación y voluntad de los actos administrativos impugnados.

Afirma que las Resoluciones 1682/07 y 2032/07 son actos administrativos regulares generadores de derechos subjetivos y que, además, son legítimos por no haberse vulnerado la Ley 695 ni su decreto reglamentario.



Señala que el aporte estatal se le asignó de conformidad a lo establecido en la normativa vigente y afirma que no existió lesión derivada de la concesión de dicho aporte.

Indica que las irregularidades denunciadas por el CPE se basan en el supuesto de incumplimiento de un procedimiento que excede la relación vigente y las exigencias que se le formulan al resto de los institutos de gestión privada de nivel terciario incorporados a la enseñanza.

Sostiene que los actos declarados lesivos crearon derechos para su persona y para la comunidad educativa - docentes y personal del CEDEP, los alumnos que cursaron y aprobaron sus estudios técnicos y la comunidad que se vio beneficiada con la actividad del CEDEP-.

Cuestiona que la presentación de la actora se base en la Ley 695 y su decreto reglamentario, que rigen la educación primaria y secundaria, y no refiera a la Ley 2192 que regula la enseñanza de nivel terciario como la que brinda el CEDEP.

Destaca la falta de actualidad y el carácter insustancial de la pretensión esgrimida en virtud de que el CEDEP cumplió con todos los requerimientos efectuados por la autoridad de aplicación y, sobre todo, con la formación educativo técnica que viene brindando desde el 2007, lo que demuestra que no existe interés jurídico concreto del accionante en la declaración de lesividad.

Enfatiza que no se afectó la juridicidad y que no era necesario asegurar el interés público mediante el acogimiento de la acción intentada.

Indica que cuando se aprobó la habilitación -a través de la Resolución 1682/07-, la solicitud fue analizada por la Dirección General de Enseñanza Privada del CPE y se entendió que la propuesta cubriría las necesidades educativas



de la población, la matriz productiva de la Provincia y la escasa oferta técnica en la ciudad de Neuquén.

Afirma que los aportes estatales se requirieron en virtud de que existían varios interesados en las inscripciones del 2008 y fueron otorgados mediante Resolución 2032/07, por lo que el CEDEP se convirtió en un establecimiento de gestión privada con aporte estatal para cargos de la planta funcional en un 100%.

Agrega que presentó los planes de trabajo, los que fueron autorizados, aprobados y supervisados por el CPE y que, en forma sorpresiva, a través de la Resolución 002/07, se declaró inexistente la Resolución 2032/07.

Dice que, por tal motivo, promovió acción de amparo en la que se dictó sentencia declarándose la nulidad de aquella norma.

Cuenta que a fines de 2007 se inició un sumario en su contra, el que luego de 7 años, y ya vencidos todos los plazos del Reglamento de Sumarios, aún no concluyó.

Informa que en el 2008 se inició el dictado de la Tecnicatura en Producción de Petróleo y Gas -Plan 82- y de la Tecnicatura Superior en Seguridad, Higiene Laboral y Gestión Ambiental -Plan 190-, notificándose en debida forma al CPE.

Rechaza que se haya incumplido con los recaudos establecidos en los arts. 4 y 5 del Decreto 1255/77.

Explica que el trámite de incorporación de CEDEP a la enseñanza oficial fue realizado a título personal y en carácter de propietaria, con constancia de su domicilio -en el que fue notificada por el CPE en innumerables veces-, como se observa en el expte. adm. 3511-11163/07.

Aclara que, sin perjuicio de su carácter de propietaria, informó la posibilidad de transferir a una fundación que se hallaba en formación por lo que no corresponde que se le requiera que acompañe instrumento constitutivo ni constancia de inscripción de persona jurídica.



Dice que sus antecedentes -título universitario- estaban acreditados a fs. 6/15 del expediente administrativo citado y también figuran en su legajo como docente que obra en el CPE, tal como lo informó al iniciar el trámite (fs. 9). Señala que el CPE podía exigirle cumplimentar cualquier documentación faltante pero que, a lo largo de 7 años, nunca lo hizo.

Rechaza que haya omitido informar el turno del CEDEP porque la distribución y detalle de la carga horaria por materia estaba dado por los planes de estudio oficiales provinciales que se adoptaron -aprobados por el propio CPE-, tal como lo comunicó al CPE (fs. 21 del expte. adm.).

Niega que en la solicitud de incorporación no haya estipulado el arancel mensual, ya que a fs. 41 se previó, a tal efecto, la suma de \$293. Añade que el CPE nunca le requirió que ampliara o detallara dicha estimación.

Señala que respecto a la cantidad de alumnos, el cálculo estimativo se efectuó a fs. 43 del expte. 3511-11163/07 de acuerdo a las características que tienen los establecimientos terciarios.

Indica que con la documentación obrante en el Anexo IV de las actuaciones administrativas, a la luz del principio de informalismo, no puede considerarse incumplida la obligación prevista en el inc. g) del art. 4 ya que la misma justifica la solvencia económica para atender el funcionamiento integral del establecimiento educativo para los 3 primeros años del plan de estudios adoptado (inc. h).

Alega que tampoco se configuró la falta de presentación del plan de estudios en virtud de que ello no era obligatorio porque el CEDEP había adoptado el plan oficial.

Afirma que no es cierto que no haya acreditado la propiedad o derechos de uso del inmueble donde funcionaría el establecimiento, ya que a fs. 81/3 del expte. administrativo y a fs. 1073/4 de la documental acompañada, se informó y se



acompañó documentación de un contrato de comodato suscripto con el Instituto IUSE (que tenía planos aprobados y funcionaba desde mucho antes de 2008).

Agrega que la legislación vigente permite compartir inmueble con otro establecimiento y que las autoridades del CPE sabían tal circunstancia porque asistieron al inicio del ciclo lectivo de ambos centros (cfr. nota 20/08 a fs. 1305/7 de la documentación acompañada).

Indica que la sede administrativa se instaló en Talero 473 de esta ciudad desde febrero de 2008. Agrega que luego, en julio de 2008, el CEDEP se trasladó por completo al inmueble ubicado en Larrea 583.

Respecto a la omisión de presentar la descripción de la planta funcional sobre la que se estructura el establecimiento, dice que, mediante nota del 28/9/07, solicitó aporte estatal delimitando los cargos solicitados, los que después se acordaron en un 100% a través de la Resolución 2032. Agrega que esta obligación fue cumplida cada año y siguió funcionando sin ningún inconveniente.

Resalta que, de todas formas, el CPE durante esos 7 años pudo supervisarla y requerirle toda la información que, de acuerdo a la Ley 2192, considerara que faltaba.

Rechaza la supuesta falta de acreditación de solvencia económica que se le imputa.

En punto al equipamiento didáctico afirma que, a fs. 42 de las actuaciones administrativas, acompañó detalle del mismo.

Destaca que el CEDEP funcionó sin interrupciones, brindando servicios educativos acordes a su habilitación.

En punto al art. 5 inc. a) del decreto reglamentario reitera lo manifestado respecto al comodato con el Instituto IUSE y el posterior traslado a Larrea 583. Señala que luego del traslado requirió varias veces al CPE que



efectuara la inspección, la que finalmente se concretó y, por Resolución 1683/10, se le acordó la habilitación respectiva.

Dice que, dicho acto, se emitió en consideración al informe técnico pedagógico realizado por el CPE, tal como consta a fs. 75 del Expte. Administrativo y que ello descarta el incumplimiento del art. 5 inc. b).

Reitera que la nulidad de las resoluciones impugnadas afectaría derechos adquiridos por alumnos -39 egresados, 111 en cursado y cerca de 1000 que pasaron por el establecimiento-, docentes y la sociedad que ha confiado en la formación brindada por el CEDEP.

Descarta cualquier incumplimiento y la existencia de los vicios denunciados en las resoluciones que se pretende nulificar. Resalta que tales actos fueron dictados por el órgano competente (CPE), ajustándose al marco normativo vigente.

Afirma que el CEDEP siempre estuvo orientado a satisfacer el bien común a través de los servicios educativos técnicos prestados a la comunidad y que cubrió una demanda de capacitación técnica específica para la matriz productiva de la Provincia. Agrega que cualquier irregularidad que pudo haber existido al inicio del trámite fue salvada con posterioridad.

Respecto al trámite de firma rápido, utilizado por el Presidente del CPE, aduce que la ley no establece en forma precisa en qué consiste la urgencia que habilita su empleo pero que ello siempre está orientado por la protección del bien común, entre los que incluye el supuesto dado en este caso que refiere al tiempo que puede insumirle a un centro educativo culminar con los preparativos necesarios para iniciar el ciclo educativo.

Por todas estas razones entiende que el Decreto 1807/12 que declaró la lesividad, es un acto irrazonable o



arbitrario. Agrega que dicho acto no determina en qué consiste la lesión a los intereses públicos.

Asevera que el CEDEP no puede ser gratuito porque los planes de estudios vigentes y la cantidad de grupos que se encuentran cursando, imponen una carga horaria y un gasto que supera lo acordado por aporte estatal, sin contar los gastos de funcionamiento, que hace que además deba cobrar una cuota.

Por último, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y realiza su petitorio.

V.- A fs. 198/203 vta. la actora contestó el traslado del art. 50. Manifiesta que la demandada sólo invoca excusas para justificar las omisiones y vicios existentes en su incorporación a la enseñanza y el otorgamiento del aporte estatal.

Resalta que los incumplimientos se encuentran reglados por la Ley 695 y su decreto reglamentario, que fueron varios y de gran importancia y, por lo tanto, no pueden ser desconocidos ni tolerados por el simple paso del tiempo. Es decir que la declaración de nulidad de las resoluciones atacadas está justificada.

Rechaza la aplicación del principio de informalismo porque las omisiones fueron esenciales y referidas a actividades regladas.

Aclara que la existencia de un sumario contra la Sra. Méndez es ajena a este trámite porque aquí no se analiza su responsabilidad administrativa.

VI.- A fs. 216 se abrió la causa a prueba. Producida la ofrecida por las partes, a fs. 428 se clausuró el término probatorio y se pusieron los autos para alegar.

A fs. 433/441 obra agregado el alegato de la actora y a fs. 442/452 el de la demandada.

VII.- A fs. 456/69 se expidió el señor Fiscal General quien propicia el rechazo de la demanda.



VIII.- A fs. 476 se dictó el proveído de autos para sentencia, el que firme, coloca a los presentes en condiciones de dictar sentencia.

IX.- Resulta materia de litigio la legitimidad de las Resoluciones 1682/07 y 2032/07 dictadas por el Consejo Provincial de Educación, que fueron declaradas lesivas por razones de ilegitimidad a través del Decreto 1807/12.

Tal como se ha sostenido en anteriores pronunciamientos, el sentido y fundamento de la anulación de los actos administrativos -de cuya naturaleza participa la acción de lesividad- debe buscarse y no puede ser otro, que el propio de toda la actividad administrativa, es decir, la necesidad de satisfacer el interés público encomendado a su gestión, el cual involucra la vigencia efectiva del orden jurídico (R.I. 3396/02, entre otras).

Como consecuencia, la Administración puede invocar su propia torpeza, volviendo sobre sus propios actos, con fundamento en asegurar mediante la extensión de actos ilegítimos, el restablecimiento de la juridicidad.

La acción de lesividad pretende evitar que la Administración se arroge la verificación unilateral de la legitimidad de un acto que ella misma ha dictado y, cuyos efectos, se han incorporado ya al patrimonio del administrado, obligándola a acudir al Poder Judicial. Pero, conforme lo indica con claridad Dromi, "...los actos impugnables en el proceso de lesividad no son los mismos que en el proceso administrativo ordinario de plena jurisdicción. En este último caso, se pueden impugnar actos administrativos violatorios de la ley, decreto, ordenanza, reglamento, resolución, acto, contrato o cualquier disposición administrativa anterior. Por el contrario, en virtud de la acción de lesividad, solamente se puede impugnar un 'acto administrativo irrevocable' en sede administrativa. El alcance de la acción de lesividad es mucho más restringido que el de las otras acciones..." (cfr. "Proceso



Administrativo Provincial-Acción de Lesividad" pág. 43 y sucesivas).

La posibilidad que tiene la Administración de volver sobre sus propios actos en aras del restablecimiento de la juridicidad se acota a los actos administrativos regulares que han sido notificados a los interesados y que reconocen, declaran o crean un derecho subjetivo, a los que se los quiere revocar por razones de ilegitimidad.

En este caso, la pretensión revocatoria atañe a las Resoluciones del CPE 1682/07 y 2032/07, por las que se incorporó al CEDEP a la enseñanza oficial en el nivel superior no universitario y se le otorgó el 100% de aporte estatal para el sostenimiento de la planta funcional.

X.- Sentado lo anterior, antes de analizar la legitimidad de las resoluciones que se pretende dejar sin efecto, corresponde examinar la normativa aplicable que se afirma ha sido vulnerada por dichos actos.

Se trata de las Leyes 695 y 2192 (esta última modificó los arts. 1, 3 y 15 de la Ley 695), que rigen los establecimientos de enseñanza privada en el ámbito provincial, y el Decreto Reglamentario 1255/77.

Así, los arts. 1 y 3 de la Ley (ambos t.o. Ley 2192) disponen que los establecimientos de enseñanza privada que funcionen en la Provincia de Neuquén, serán regidos por las disposiciones de esta normativa y serán autorizados y supervisados por el Consejo Provincial de Educación que será el órgano de aplicación de la ley.

Los arts. 4 y 5 disponen que el CPE deberá llevar un registro de los establecimientos y que éstos tienen la obligación de solicitar su inscripción a los efectos de obtener autorización para funcionar.

Asimismo, la ley prevé que, para la registración, los establecimientos deberán optar entre las categorías: Institutos Registrados o Institutos Incorporados (art. 6).



Respecto a los Institutos Incorporados (opción elegida por el CEDEP) la ley establece que tienen la obligación de: a) Adoptar un plan de estudios y programas vigentes en los establecimientos oficiales provinciales. b) Impartir la enseñanza en castellano, sin perjuicio de poder adicionar uno o más idiomas extranjeros. c) Disponer de local que reúna condiciones higiénicas y pedagógicas suficientes. d) Respetar las normas administrativas y contables que establezca el organismo de aplicación de la ley (art. 7).

Además, en estos institutos, la enseñanza se imparte de acuerdo con los planes oficiales (art. 11) y tienen derecho a: a) Dictar sus reglamentos internos los que deberán ser sometidos a la aprobación oficial. b) Proponer planes y programas de estudios propios, los que podrán ser aprobados. c) Agregar al programa oficial asignaturas que respondan a finalidades propias del establecimiento y que incidan en una mejor formación integral del alumno, previa aprobación por el organismo de aplicación de la ley. d) Nombrar el personal siempre que reúna los títulos y condiciones establecidos en las leyes vigentes. e) Extender certificados de estudios que, para su validez, deberán ser visados por el Consejo Provincial de Educación, y, luego, autenticados por el Poder Ejecutivo (art. 12).

En el art. 15 (t.o. Ley 2192) están previstas las sanciones que se pueden aplicar a los establecimientos en caso de que no dieran cumplimiento a sus obligaciones (apercibimiento, multas, cancelación de la inscripción en el caso de institutos incorporados, y hasta clausura en caso de reincidencia).

Las sanciones de multa o cancelación de la inscripción requieren la previa sustanciación de sumario administrativo, tramitado por el Consejo Provincial de Educación.



El art. 32 prevé el apoyo económico del Estado para el mejor desenvolvimiento de los institutos incorporados, a través del pago de sueldos del personal; la participación de los alumnos en los beneficios de asistencia social; la contribución para la conservación y mejoras del edificio y todo otro subsidio, contribución o aporte, cuya necesidad sea justificada (art. 33).

A su vez el Decreto 1255/77 que reglamenta la Ley 695 dispone en su art. 4 que: "La solicitud de inscripción tendrá carácter de declaración jurada con sellado de ley e incluirá los siguientes datos y documentos: a) Nombre y domicilio del propietario y de su apoderado y si fuera persona jurídica, testimonio del instrumento legal de su constitución. b) Antecedentes en la docencia del propietario y de su representante legal debidamente certificados. c) Denominación, domicilio y turno del establecimiento. d) Fines y objetivos que se propone el nuevo establecimiento; tipo de enseñanza a impartir, planes a adoptar; distribución horaria prevista. e) Inscripción como "Incorporados" o como "Registrados" y monto de los aranceles que se propone cobrar a los alumnos. f) Cálculo estimativo del alumnado según estudios censales en la zona, correspondiente a cada uno de los grados, grupos, talleres, secciones, cursos y divisiones, sexo y domicilio. g) Proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el primer año de funcionamiento, incluidos los aranceles y el aporte estatal que estime pueda corresponderle. h) Justificación de solvencia económica para atender el funcionamiento integral del establecimiento por un período que abarque los tres primeros años del plan de estudios adoptados, proyectando en tal período los puntos f) y g). i) Inventario y estado de conservación de muebles, útiles y material didáctico disponibles, y/o equipamiento a adquirir. j) Acreditar propiedad o derecho a uso, por un período no menor de tres años, del edificio donde funcionará el Establecimiento. Se



acompañara plano aprobado por autoridad competente. k) Justificación de la necesidad socio-económica y cultural que motiva la creación. l) Planta funcional prevista y nómina del personal directivo y docente comprometido a trabajar en el primer año, acreditando sus títulos, condiciones de buena salud psicofísica, moralidad y demás requisitos para el cargo, similar a los exigidos para el desempeño en establecimientos oficiales. m) Toda otra información que el Consejo Provincial de Educación considere procedente.

Y, el art. 5º establece que: "El Consejo Provincial de Educación dispondrá: a) La inspección funcional sanitaria del local a utilizar. b) La verificación de los datos comprendidos en la solicitud. c) La inspección pedagógica por un funcionario de supervisión del Consejo Provincial de Educación quien elevará el informe correspondiente con el mayor número posible de elementos de juicio, y la justificación de las necesidades socioeducativas que pretende atender. d) Un informe económico sobre la solvencia del peticionante, la suficiencia del equipamiento didáctico y la corrección del presupuesto de gastos y recursos calculados."

Artículo 6º-. Reunida dicha información dará vista por cinco días al peticionante y dentro de los 45 días de presentada, el Consejo Provincial de Educación, deberá elevar todos los antecedentes con dictamen fundado al Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, cuyo titular podrá acordar la inscripción provisoria en el Registro Oficial. La Resolución favorable implicará la autorización para la matriculación de los alumnos para el periodo lectivo a iniciarse. La autorización conferida para funcionar implica, el cumplimiento de todo lo aprobado por el Consejo Provincial de Educación según la presentación efectuada por el Establecimiento, y la obligación de encuadrarse en el régimen jurídico o institucional de la Provincia. La inscripción adquirirá carácter definitivo en un plazo no mayor de seis meses a



partir de la iniciación de las clases, previa verificación del cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior (arts. 6, 7, 8 y 9).

Respecto a las faltas previstas y sus sanciones, debe considerarse lo establecido en los arts. 35 a 39 del decreto.

Así, el apercibimiento por nota se aplicará al constatarse solicitudes o declaraciones juradas inexactas; por designarse personal que no reúna las condiciones exigidas para el cargo; por mora reiterada en la remisión de informes o documentación requeridas por la autoridad de aplicación; por irregularidades graves administrativas, financieras o pedagógicas, que se constataran por sumario sino hubiera antecedentes similares.

Las multas se aplicarán en caso de declaraciones juradas falsas, ocultamientos de ingresos, abultamiento de egresos, anomalías en el destino de fondos fiscales o en caso de darse un tercer apercibimiento por nota por el mismo motivo. Se dará previamente oportunidad al propietario y director para formular los descargos que tuvieran.

La cancelación de la inscripción, será aplicada por: incumplimiento reiterado y grave de las obligaciones impuestas al propietario y que constituyan una violación manifiesta de las disposiciones del presente reglamento o de la Ley 0695; pérdidas del buen concepto moral o de la solvencia económica del propietario; cesión a un tercero, pública o encubierta del goce de los beneficios de la inscripción, sea a título oneroso o gratuito; anomalías graves o pérdida o desaparición de la documentación oficial de la que es depositario; incumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de enseñanza que se traduzca en perjuicio para los alumnos o del contrato de trabajo para el personal; haber merecido dos sanciones de multas anteriores en el término de un año a contar de la primera, o en tres, en el término de dos



años; en las demás situaciones contempladas en forma expresa en el reglamento.

La caducidad de la inscripción implica la clausura inmediata del establecimiento. Y, el CPE, frente a hechos o actos que infrinjan la ley y/o su reglamentación y a los efectos de normalizar el funcionamiento del Instituto y proteger el interés de los alumnos, previo a resolver la caducidad de la inscripción, puede intervenir el establecimiento y designar un Interventor que ejercerá las atribuciones propias del Director, se resolverá previa sustanciación de sumario administrativo.

XI.- Ahora bien, tal como se desprende de la demanda y de la motivación del decreto que dispuso la lesividad (1807/12), se alega que la Resolución 1682/07 no cumplió con los recaudos previstos en el art. 4 incisos a), b), c), d) e), f), g), h), k) y l) y con el art. 5 del decreto reglamentario de la Ley 695.

Según se afirma, los incumplimientos obedecieron a omisiones o defectos en el pedido de incorporación a la enseñanza oficial que presentó la Sra. Méndez (el que tiene carácter de declaración jurada junto con los datos y documentos que lo integran y acompañan), que no fueron advertidos ni observados por el CPE. Se entiende que tales irregularidades constituyen vicios graves que tornan nulas las resoluciones atacadas.

De las actuaciones administrativas 3511-11163/07 surge que a fs. 2 obra una solicitud de inscripción suscripta por la Sra. Méndez a título personal y con indicación de su domicilio. En la misma se hace referencia a la intención en el futuro de transferir el establecimiento a una fundación que se estaba conformando. Esta circunstancia, no implica que haya incumplido con las previsiones de la Ley 695 porque el pedido de inscripción lo efectuó en forma personal y, de tal forma,



no puede corroborarse la falta de titularidad endilgada (art. 4 inc. a).

Respecto a la documentación y los datos que exige el art. 4, se advierte que la solicitante acompañó varios anexos a su solicitud que contenían: la nómina de autoridades y sus antecedentes; el proyecto educativo integral con los planes de estudios adoptados y la matriz de ingresos y gastos para los 3 primeros años con la correspondiente carga horaria (cfr. fs. 3/75 Anexos I/IV).

Asimismo, algunos de los incumplimientos indicados por los accionantes fueron subsanados con posterioridad.

Así, por ejemplo, la acreditación de la propiedad o derecho de uso del inmueble ubicado en Larrea 583, en donde funcionaría el CEDEP, se aprobó por Resolución 1683/10 del CPE -agregada a fs. 79 de autos-, luego de que intervinieran las áreas técnicas competentes de dicho organismo, conforme lo prevé el art. 5 del Decreto 1255/77.

A fs. 107, 108, 145 y 203 se actualizaron los domicilios de la propietaria del CEDEP y a fs. 204 el del establecimiento educativo.

A fs. 82/3 se identificó el plantel docente y directivo, se actualizó la carga horaria, con detalle de los turnos, distribución horaria y pedido de creación de cargos y horas cátedras. En base a ello se solicitó el aporte del 100% que luego fue otorgado a través de la Resolución 2032/07.

Por otro lado, corresponde señalar que pese a que las Resoluciones 1682/07 y 2302/07 fueron dictadas por la Presidencia del CPE a través del trámite de firma rápida, luego fueron ratificadas por el Consejo Provincial de Educación (cfr. Actas 29/07 del 8/11/07 y 34/07 del 30/11/08, agregadas a fs. 280/3 de autos). Frente a ello, no se encuentra asidero al vicio en la formación de la voluntad de dichas resoluciones que alega la actora.



Ahora bien, la normativa que se dice vulnerada, en concreto el art. 4, refiere a recaudos formales y exigencias tendientes a garantizar que las condiciones con que se imparta la educación en los establecimientos privados esté en consonancia con los estándares pedagógicos, profesionales y edilicios que la Provincia establece en su política educativa.

Tales condiciones deben cumplirse al solicitarse la inscripción y mantenerse luego de autorizarse la incorporación a la enseñanza oficial. Por tal motivo el art. 5 del decreto reglamentario impone al Consejo Provincial de Educación, la verificación y control de los datos y la documentación a presentar y, también, la realización de informes, inspecciones y dictámenes de las diversas áreas técnicas.

En este caso, pese a las falencias que dicho organismo señala respecto de su propio accionar al autorizar la incorporación del CEDEP y otorgar el aporte, lo cierto es que dicho instituto funcionó y continúa haciéndolo, que han egresado alumnos y obtenido su título oficial y que otros se encuentran cursando las tecnicaturas que ofrece.

En tal sentido, no puede soslayarse que ni en los considerandos del Decreto 1807/12 ni en los términos de la demanda se aduce en modo alguno que el CEDEP haya incumplido los planes de estudio adoptados que, por otro lado, son los oficiales aprobados por el CPE. Del mismo modo, tampoco se achacan faltas relacionadas con inhabilidades de su cuerpo docente o con la carga horaria.

De tal forma, se pretende dejar sin efecto la incorporación a la educación oficial de un instituto que, pese a las irregularidades que se afirma que existieron al momento de su incorporación a la enseñanza oficial, viene prestando servicios educativos desde el ciclo lectivo 2008.

Desde esta perspectiva, se advierte que sigue funcionando, que se le habilitó el edificio, que se validaron los títulos que otorgó, todo lo cual permite inferir que los



PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

incumplimientos fueron subsanados pues, de otro modo, la autoridad de aplicación debía haber actuado de acuerdo a las obligaciones que la Ley 695 y su decreto reglamentario le imponen (pedido de informes, inspecciones, intimaciones, sumarios y, en su caso, sanciones).

Luego, de subsistir algunos incumplimientos, correspondería corregirlos a través de las herramientas previstas en el art. 15 de la Ley 695 y en los arts. 34 a 39 del Decreto 1755/77.

En otras palabras, frente al bien jurídico que se intenta proteger y garantizar (prestación del servicio educativo en las condiciones impuestas por el Estado), corresponde controlar que tales condiciones se cumplan y, de no ser así, aplicar las sanciones previstas en la normativa aplicable que, como se ha visto, puede llegar hasta la caducidad de los derechos otorgados.

Con lo cual, en el contexto indicado, la pretensión de lesividad, se presenta inapropiada, en tanto importa la disminución de la oferta educativa y afecta derechos de terceros (alumnos, docentes) que no son parte en este litigio. En igual sentido, hacer lugar a lo peticionado, impactaría de forma negativa sobre la comunidad en general porque resentiría la confianza en el sistema educativo.

En consecuencia, la acción intentada resulta improcedente.

XII.- Por las razones expuestas, propicio al Acuerdo se desestime la acción de lesividad intentada, con costas a las actoras vencidas. **ASI VOTO.**

El Señor Vocal **Doctor OSCAR E. MASSEI** , dijo: adhiero al criterio sustentado por el señor Vocal que votara en primer término, por lo que me pronuncio en igual sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al señor Fiscal General, **SE RESUELVE: 1º)**



PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

Rechazar la acción de lesividad interpuesta por el Consejo Provincial de Educación y la Provincia de Neuquén. **2º)** Imponer las costas a las actoras vencidas. **3º)** Regular los honorarios de la Dra. ..., patrocinante de la demandada, en \$12.000 (arts. 6, 10, 38 y cctes. de la Ley 1594); y por la R.I. 559/2015 -fs. 420/1- cuyas costas fueron impuestas a la demandada, a la Dra. ..., apoderada de la Provincia de Neuquén, en la suma de \$1.840, al Dr. ..., patrocinante, en la suma de \$4.600 y a la Dra. ..., patrocinante de la demandada, en \$3.220 (arts. 6, 9, 10, 35 y cctes. de la Ley 1594). **4º)** Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Con lo que se dio por finalizado el Acto, que previa lectura y ratificación, firman los Magistrados presentes por ante la Actuaria que certifica.

Dr. OSCAR E. MASSEI - Dr. EVALDO DARIO MOYA
Dra. LUISA A. BERMUDEZ - Secretaria